

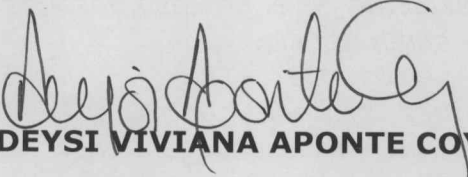
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20190076800**, informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad propuesta. Así mismo, la parte demandada se pronunció a la misma. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho pasa a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, así:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandante sustenta en su escrito allegado por correo electrónico el 16 de junio de 2021, que el juzgado mediante auto del 12 de marzo de 2021, a través del cual fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, Y requirió a las partes para que *"con antelación a la misma remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia..."*; procediendo, a través de correo electrónico, a allegar pruebas para que fueran tenidas en cuenta en la diligencia, no obstante, las mismas no fueron valoradas por el juez al momento de proferir sentencia.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Corrido el traslado a la parte demandada de la nulidad propuesta, el doctor Wilmer Mauricio Fernández Guevara, se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, por cuanto afirma que lo que pretende el apoderado de la parte actora es hacer uso a través de la figura de nulidad de un verdadero recurso de apelación por escrito, lo cual es completamente improcedente.

Además, enfatiza que respecto de la nulidad propuesta el apoderado solo hace referencia a unas pruebas que no fueron tenidas en cuenta, que en todo caso, en la oportunidad procesal pertinente fue saneada en audiencia sin que aquel haya agotado los recursos e incidentes a que hubiere lugar, y los demás argumentos del escrito hacen referencia a temas sustanciales de la sentencia, los cuales ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento

en el recurso de apelación que interpuso contra la providencia, el día de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas del despacho)

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 05, en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2021 el juzgado fijó fecha de audiencia para que se llevara a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día 08 de junio de 2021 a las 08:30 am; advirtiéndolo, entre otras cosas, a las partes que la audiencia se llevaría a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el decreto 806 de 2020, por lo que, se les requería para que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitieran los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia y los cuales si es el caso deberían haber obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición.

El día 29 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora envía un correo al mail del despacho, con asunto del mensaje: *Pruebas Audiencia 2019-768 del 08 de junio*, haciendo referencia que eran documentos que desvirtuaban lo contestado por la demandada y solicitaba fueran tenidas en cuenta en la diligencia del 08 de junio de 2021.

Al respecto, en audiencia del 08 de junio de 2021 el despacho en la etapa del decreto de pruebas hizo alusión a los mencionados documentos allegados por la parte actora en correo del 29 de mayo, negándolos por improcedentes, dado que no era el momento procesal pertinente para aportar pruebas; sin que el apoderado de la parte demandante manifestara su inconformismo frente a dicha decisión ni al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia preferida ese día, es decir, en ningún momento de la diligencia realizó manifestación alguna frente a la supuesta nulidad que alega en su escrito.

Al punto, el artículo 135 del CGP señala los requisitos para que se alegue una nulidad:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que

pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Pues bien, en el presente asunto observa el despacho que el apoderado de la parte actora funda su escrito de incidente de nulidad, en que el despacho en el auto del 12 de marzo de 2021, que fijó fecha de audiencia, requirió a las partes para que aportaran antes de las diligencias a través de correo electrónico *cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia*, por lo que, procedió aportar unos documentos para que fueran valorados, no obstante, el juzgado no las tuvo en cuenta ni las valoró al momento de proferir sentencia. Frente a lo cual, hay que advertir que el juzgado se pronunció negando dichos documentos como prueba, sin que el apoderado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 135 del CGP, no puede alegarse una nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina o quien en su debida oportunidad no procedió a alegarla, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues como quedó indicado en el recuento de las actuaciones, el apoderado de la parte demandante, una vez el despacho negó los documentos aportados en correo del 29 de mayo de 2021 por improcedentes, notificó en estrados la decisión, no se pronunció al respecto. Además, proferida la sentencia, interpuso recurso de apelación frente a la misma, empero, nunca precisó inconformidad frente al auto que negó las pruebas que pretendía hacer valer con el correo del 29 de mayo de 2021.

Con base en las normas antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia STC14449-2019, al tratarse del estudio de una nulidad y su convalidación, precisó:

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: **"si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) Delo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*.

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem

"la nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúa sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el despacho que no le asiste razón al incidentante, dado que el apoderado una vez se le notificó por estrados el auto que negó el decreto de los documentos por improcedentes, toda vez que no era la oportunidad procesal pertinente para aportarlos, no realizó manifestación alguna que generara inconformidad sobre el no decreto de los documentales aportados por correo electrónico el 29 de mayo hogaño, todo lo contrario siguió su gestión como abogado en la audiencia, presentando alegaciones y sustentando el recurso de apelación contra la sentencia proferida, sin proponer la nulidad que ahora pretende invocar, por lo que la misma, se encuentra saneada, conforme las disposiciones en cita.

Por las razones que anteceden, llevan a este titular a **NEGAR LA NULIDAD** deprecada, y en consecuencia, se dispone a remitir las diligencias al superior, para que se surta el recurso de alzada contra la sentencia proferida. **Líbrese oficio** dirigido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Finalmente, con relación a los demás argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en los que amplía el recurso de apelación presentado contra la sentencia de instancia, este despacho se abstiene de pronunciarse, y lo deja a consideración del magistrado ponente tenerlos en cuenta, dado que fueron expuestos de manera extemporánea, días después de haber sido notificado en estrados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

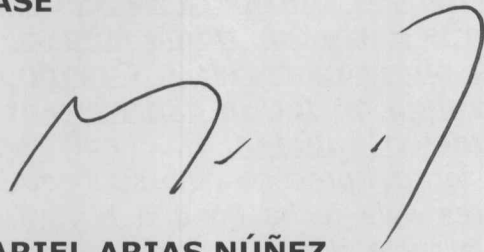
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEFUNDO: REMÍTANSE LAS DILIGENCIAS al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2021. **Líbrese oficio**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA